

MINISTERIO PÚBLICO

C/ MARIA EUGENIA CATRICURA JARA, YENIFER ALEJANDRA MATUS CATRICURA Y LUIS ZELEMIR OLIVARES RIQUELME

RUC: 2000095405 – 6

RIT: 99 - 2021

DELITOS: ROBOS CON INTIMIDACION Y AMENAZAS

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Intervinientes. Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol interno del Tribunal Nº 99-2021, seguida en contra de MARIA EUGENIA CATRICURA JARA, Cédula Nacional de Identidad Nº 17.784.340-7, nacida en Santiago el 17 de julio de 1991, de 30 años de edad, soltera, auxiliar de aseo, domiciliada en Pasaje 2, casa Nº 2207, Población El Valle, comuna de Peñalolén; de YENIFER ALEJANDRA MATUS CATRICURA, Cédula Nacional de Identidad Nº 21.837.745-9, nacida en Santiago el 12 de mayo de 2005, de 16 años de edad, soltera, estudiante, domiciliada en Pasaje 2, casa Nº 2207, Población El Valle, comuna de Peñalolén; y de LUIS ZELEMIR OLIVARES RIQUELME, Cédula Nacional de Identidad Nº 21.848.846-3, nacido en Santiago el 30 de mayo de 2005, de 16 años de edad, soltero, trabajador de la construcción, domiciliado en Calle Venezuela Nº 6362, Villa Cousiño, comuna de Peñalolén.

El Ministerio Público fue representado por el fiscal adjunto **Jose Ignacio Reyes Klenner**, con domicilio registrado en el Tribunal.

La defensa de la acusada Catricura Jara, estuvo a cargo de la defensora penal pública **Luigina Veliz Aubá**; y de los acusados Matus Catricura y Olivares Riquelme, estuvo a cargo del defensor penal público **Gonzalo Charmin Jara**; todos con domicilio registrado en el Tribunal.

SEGUNDO. Acusación. Que el Ministerio Público dedujo acusación fundado en el siguiente hecho:

"El día 24 de Enero de 2020, siendo aproximadamente las 06:40 horas, la víctima Maria Clotilde LLanquileo Yevilao caminaba por calle Rodrigo de Araya en la comuna de Macul y al llegar a intersección con calle Ramón Cruz, se acercan a ella la imputada Maria Eugenia Catricura Jara junto a los adolescentes Luis Zelemir Olivares Riquelme y Yenifer Matus Catricura junto a un menor de 13 años de edad. Todos estos rodean a la víctima impidiéndole el paso, procediendo la imputada Catricura Jara a exigirle la entrega de su cartera señalándole a viva voz



"entrega la cartera vieja culiada" interviniendo en el acto el adolescente Olivares Riquelme, quien reitera la exigencia señalándole a la víctima "entrégala si no te pego", al mismo tiempo que le exhibía un elemento contundente. La víctima entrega su cartera, en la que mantenía su billetera, dinero, documentación personal, útiles de aseo, maquillaje y su teléfono celular Motorola color negro, retirándose los imputados mientras registraban la cartera, la cual tiran al suelo, llevándose el teléfono y la billetera con dinero y documentación personal.

Momentos más tarde son detenidos en las cercanías del domicilio de la víctima, en la comuna de Macul, por el propio marido de la víctima y un vecino, recuperándose el teléfono celular, llamando a carabineros. Mientras esperaban a carabineros la imputada Catricura Jara, le propina un golpe de puño en el rostro al vecino de la víctima, don Fernando Farias Jeria, quien había participado en la detención de los imputados, quien además fue amenazado en forma seria y verosímil por el adolescente Olivares Riquelme, quien le señalo a viva voz "que le iba a cagar la casa, que tuviera cuidado". A su turno la imputada Catricura Jara, amenaza a en forma seria y verosímil a la víctima Maria Llanquileo, a quien le señala a viva voz "te voy a encontrar y te voy a matar porque esto no se va a quedar así". Por último, el cónyuge de Maria Llanquileo, don Manuel Donoso Espinoza, quien se encontraba en el lugar fue agredido por la adolescente Matus Catricura, quien le dobló un dedo de su mano. A consecuencia de lo anterior, Fernando Farias Jerias resulto con "aumento de pómulo derecho" y Manuel Donoso Espinoza, con "luxación dedo mano", ambas de carácter clínicamente calificadas de leves, según dan cuenta los DAU del Salvador.

El mismo 24 de Enero de 2020 horas antes, alrededor de las 4.50 hrs. la imputada Maria Eugenia Catricura Jara, en compañía de otros dos jóvenes menores de edad, aún no identificados intimidó a la víctima Matías Axel Gutierrez Rogel quien se encontraba en Avenida Tobalaba casi intersección de calle José Rivera, en la comuna de Macul, diciéndole "ya sabí ya", exhibiéndole un cuchillo corta cartón que le puso al lado izquierdo de su abdomen, mientras los hombres de unos 15 años lo rodean y comienzan a registrarlo sustrayéndole su teléfono celular marca Samsung modelo A 10, color negro, avaluada en la suma de \$ 120.000.-, audífonos y la mochila que portaba con su documentos personales, para posteriormente darse a la fuga con las especies en su poder."(Sic)

A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos configuran respecto de la acusada MARÍA EUGENIA CATRICURA JARA el delito reiterado de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en relación con el artículo 439 y 432, y artículo 351 del Código Procesal Penal, en



grado de desarrollo consumado y un delito de amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; respecto de la acusada YENIFER ALEJANDRA MATUS CATRICURA, un delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en relación con el artículo 439 y 432, en grado de desarrollo consumado; y respecto del acusado LUIS ZELEMIR OLIVARES RIQUELME un delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en relación con el artículo 439 y 432, en grado de desarrollo consumado, y un delito amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en grado de desarrollo consumado.

A juicio del ente persecutor a los acusados les cabe participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 No. 1 del Código Penal.

Respecto de los acusados concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prescrita en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, no presentan condenas por crímenes o simples delitos a la fecha de la investigación.

Considerando la pena asignada a los delitos por lo que se acusa a los imputados, la participación y el grado de desarrollo de los mismos, el Ministerio Público requiere a MARÍA EUGENIA CATRICURA JARA, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito reiterado de Robo con Intimidación y la pena de 300 días de presidio menor en grado mínimo por el delito de amenazas no condicionales, accesorias legales, artículo 17 de la ley 19.970, comiso especies incautadas y costas de la causa; a la adolescente YENIFER ALEJANDRA MATUS CATRICURA, la pena de 3 años y 1 día de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción legal por el delito de Robo con Intimidación, accesorias legales, comiso especies incautadas y costas; y al adolescente LUIS ZELEMIR OLIVARES RIQUELME la pena de 3 años y 1 día de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción legal por el delito de Robo con Intimidación y 70 horas de Servicios en beneficios de la comunidad por el delito de amenazas no condicionales, accesorias legales, comiso y costas.

TERCERO. En su alegato de apertura, el fiscal del Ministerio Público dijo que con la prueba ofrecida, consistente en el relato de las víctimas y de los funcionarios aprehensores, se podrá comprobar que producto de la flagrancia del hecho que afectó a la víctima, se encontraron, en poder de la acusada, especies provenientes de otro ilícito que permitieron realizar las diligencias que establecieron su participación como autora en ese hecho y el Tribunal podrá arribar a la decisión de condena, por el hecho ocurrido el 24 de enero de 2021.



En su **alegato de clausura**, señaló haber acreditado ambos hechos que se le imputaban a los acusados, tanto lo ocurrido a la víctima del hecho uno a quien le arrebataron su mochila y un teléfono celular, tras intimidarlo con un corta cartón y un cuchillo; como lo efectuado a la víctima del hecho dos, a quien le arrebataron su cartera, recurriendo a un actuar muy similar al primer hecho.

Agregó, que ambas víctimas reconocieron a sus agresores tanto en el juicio, como en la comisaría donde se les exhibieron fotografías en un kárdex fotográfico.

En cuanto a la legalidad de la prueba, señaló que solo en esta etapa la defensa alega una supuesta ilegalidad en ella, en circunstancias que estuvo siempre disponible para ambas defensas. Ofreció jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se rechazó alegaciones de ilegalidad de la prueba. Reiteró su solicitud de condena para los acusados, en los mismos términos contenidos en la acusación.

Replicando, sostuvo que la devolución de las especies se concretó solo a requerimiento de los afectados, por lo que no se aplicaría la hipótesis del artículo 456 del Código Penal.

CUARTO. Defensas. Que la defensa de la acusada María Eugenia Catricura Jara, en su alegato de apertura, sostuvo que gracias a la prueba del Ministerio Público, se podrá dilucidar la duda respecto de vulneración de garantías fundamentales al momento de su detención. Vale decir, si le arrebataron la mochila, si le registraron la mochila, si en la unidad policial llamaron al fiscal, o si se solicitó autorización para realizar diligencias investigativas, como llamar a una persona para establecer quién era el propietario de un celular.

Agregó, que en cuanto a lo anterior, de probarse la vulneración, solicitaría que la prueba sea valorada en forma negativa. Citó las reglas de Bangkok sobre perspectiva de género para justificar que la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, haya revocado la medida cautelar de prisión preventiva respecto de su defendida. Señaló que su representada prestará declaración, colaborando con el esclarecimiento de los hechos.

En su **alegato de clausura**, mantuvo su alegación de vulneración de garantías, por cuanto los afectados arrebataron la mochila de su defendida a cambio de la entrega de las especies, sobrepasando lo dispuesto en el artículo 129 que es detener a la persona y ponerla a disposición de funcionarios policiales. Señaló que cuestionaba el debido proceso y ofreció jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en donde se estipulaba quien llevaba la dirección exclusiva de la



investigación, que era el Ministerio Público, por lo que Carabineros no debía realizar diligencias sin la instrucción del fiscal.

Expuso, que de no considerar el Tribunal, su solicitud principal, solicitó se considerara la colaboración de su defendida en el proceso y en la audiencia misma, además de la irreprochable conducta anterior. Así como también la concurrencia del artículo 456 del Código Penal.

Por su parte, la defensa de los acusados Yenifer Alejandra Matus Catricura Y Luis Zelemir Olivares Riquelme, en su alegato de apertura, señaló que no haría una distinción entre sus defendidos, ya que la prueba aparecía contradictoria respecto de la participación de Yenifer Matus, por lo que durante la audiencia de juicio oral realizaría varios ejercicios de contradicción para efectos de determinar que ella no participó del delito del segundo hecho ocurrido a eso de las seis de la mañana.

Agregó, que respecto de Luis Olivares, esperaría las pruebas del Ministerio Público para hacer las alegaciones de fondo al término del juicio oral.

En su **alegato de clausura**, solicitó la absolución de Yenifer Matus, debido a la falta de ratificación de la prueba y contradicciones en la misma, respecto de su participación. En cuanto a Luis Olivares y por el delito de amenazas sostuvo que uno de los testigos estimó que las palabras dichas por su representado, fueron manifestadas en un momento de ofuscación y él mismo restó seriedad a sus dichos, restándoles importancia y señaló que carecen de seriedad para ser consideradas como un delito de amenazas.

En cuanto al delito de robo, reconoció la participación de su representado, pero colaborativa y que prestó declaración aportando al esclarecimiento de los hechos, lo que debía ser considerado por el Tribunal. Finalizó solicitando se reconocieran las atenuantes de responsabilidad de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y la rebaja adicional, conforme el artículo 456 del Código Penal, ya que las especies robadas fueron devueltas por los imputados.

Replicando, señaló que la devolución de las especies se realizó antes de la persecución penal, por lo que si aplicaba el artículo 456.

QUINTO. Que la acusada Maria Eugenia Catricura Jara renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio del juicio, manifestando que el día 23 salió de la unidad de psiquiatría del hospital Salvador, en donde había estado internada por 15 días, a raíz de un intento de suicidio. Dijo tener doble personalidad y que desde los 13 años que estaba sometida a tratamiento psiquiátrico. Sostuvo que después de salir del hospital, comenzó a beber cerveza,



que le sacó las pastillas de clotiazepan a su hermana y que las consumió con alcohol.

Manifestó, que mientras caminaba por la calle, se encontró con los jóvenes Luis y Alexander, a quienes conocía porque eran amigos del colegio de su hija, de 13 años. A eso de las cinco de la mañana, juntos caminaron por Tobalaba, José Arrieta y en un paradero de buses, cerca de unos departamentos, abordaron a un caballero al que ella le sacó el teléfono desde su bolsillo, luego de lo cual corrió y tras ella corrieron los jóvenes con una mochila.

Acordaron que irían a vender el teléfono a Franklin, entonces ella fue al baño a su casa, donde vivía con su padre, su hermana, su sobrina y sus dos hijos de 13 y 10 años que se encontraban en casa del padre de ambos. Su sobrina, Yenifer Matus, decidió acompañarla porque ella estaba demasiado drogada. Ambas, tomaron un micro y se bajaron en Rodrigo de Araya. Caminaban junto a Luis y Alexander, cuando vieron a una señora que caminaba sola, a unos 6 metros delante de ellos, los jóvenes se le acercaron y le arrebataron la cartera, mientras la acusada corrió tras ellos gritándoles que devolvieran la cartera. Dijo que la señora se quedó junto a ella y que los jóvenes voltearon la cartera, se llevaron las cosas que estaban en su interior y corrieron por un pasaje entre los edificios.

Especificó, que ella se quedó allí, no corrió, ni se alejó del lugar. En ese momento, la señora comenzó a gritar y pedir ayuda, llegó un automóvil blanco que era conducido por el marido de la señora; el hombre comenzó a pegarle en la cabeza y lo mismo hicieron el hijo y un vecino de la señora, pese a que la acusada intentó explicar que ella había ayudado a la víctima. Los hombres le quitaron la mochila y en ese momento, su sobrina Yenifer se acercó para ayudarla, se enfrentó a los hombres y le dobló el dedo a uno de ellos.

Sostuvo que cuando llegó carabineros, cerca de una hora después de los hechos, ella no fue detenida enseguida, que encontraron a Luis y Alexander y en su poder hallaron las especies robadas a la señora, un teléfono y una chauchera. Dijo que en la discusión con la señora y los hombres, la acusada lanzó un garabato en contra de la señora y por ese motivo la subieron al carro a ella y su sobrina, que también insultó a la señora.

Señaló, que la llevaron a constatar lesiones y que no le encontraron nada, pero mientras estaba en la cárcel le salieron cototos. En la mochila le encontraron el teléfono de su hija y el que sustrajo al caballero, pero que nunca le preguntaron el origen de los aparatos. Solo supo que estaba por robo, cuando la pasaron a la Fiscalía.



Expresó, que estaba en libertad desde el 24 de abril y que en este tiempo ha estado con sus hijos, haciendo trabajos esporádicos en su domicilio y que ha continuado con su tratamiento psiquiátrico.

Al defensor de los co-imputados, declaró que no recordaba bien su declaración ante la fiscalía. El defensor leyó parte de la declaración prestada por la acusada ante el Ministerio Público y según aquella, la acusada sostuvo que cuando ella declaró estaba muy nerviosa y no sabía qué decir, pero que ahora estaba diciendo su verdad. Dijo que Yenifer nunca se acercó a la señora para asaltarla y que solo intervino cuando la golpearon las personas del auto.

Al fiscal, señaló que en calle Tobalaba estaba con Luis y Alexander, que se fue a su casa y volvió a salir. Que el primer robo lo ejecutó en compañía de Luis y Alexander y que la segunda vez que salió, también iba su hija, quien se quedó en una esquina, llorando, porque estaba muy asustada y no participó en nada. Dijo que al prestar su primera declaración, solo quería salir en libertad y que ahora decía la verdad. Que siempre permaneció junto a la señora y que el marido de la señora y la señora misma, le quitaron la mochila. Señaló que no recordaba bien a qué lado la señora llevaba la cartera, pero que fue Luis quien se la sacó del hombro; y fue Alexander quien dio vuelta la cartera para vaciarla y ambos corrieron. Que la señora recogió su cartera y las cosas que quedaron en el suelo, diciendo que le faltaba la chauchera y el teléfono. Que permaneció en el lugar, principalmente, porque le habían quitado la mochila y en su interior estaba el teléfono de su hija, el que ella quería recuperar

También, el acusado Luis Zelemir Olivares Riquelme renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio del juicio, expresando que respecto del robo de la cartera a la señora, fueron los tres quienes lo cometieron y que María Eugenia Catricura, también le pidió la cartera a la señora. Que el día de los hechos, él también había consumido drogas y alcohol. Dijo que el delito fue cometido al lado de la casa de la señora, que ellos no arrancaron hacia la feria, arrancaron hacia la rotonda Grecia y que a él lo detuvo un automóvil en el que iban tres personas.

Agregó, que a María Eugenia no la golpearon; que fue ella quien le pasó la cartera de la señora y que Alexander y él nunca estuvieron con María Eugenia en Tobalaba. Que efectivamente insultaron y le gritaron a las personas que estaban allí y a Carabineros, pero que fue una cuestión del momento. Agregó que María Eugenia había ido a la casa de la abuela del acusado, para amenazarla.



A su abogado, señaló que entre los tres les pidieron el bolso a la señora, Alexander, María Eugenia y él. Que Yenifer no tuvo participación en el hecho y que se quedó con la niña, en la otra esquina.

A la defensa de la acusada Catricura, sostuvo que a la hora en que sucedió el primer hecho, él y su amigo Alexander, se encontraban durmiendo en la casa de María Eugenia, ya que habían estado compartiendo con ella. Dijo que llegó como a las tres de la tarde a la casa de María Eugenia, antes del robo. Que habían botado la cartera y que cuando los atraparon las personas del vehículo, fueron a buscarla y la entregaron con todo lo que tenía dentro, solo faltaba un teléfono celular que apareció después.

Especificó, que él se devolvió con las cosas, porque las personas les dijeron que si las devolvían, no llamarían a Carabineros. Sostuvo que fue María Eugenia quien le pasó la cartera para que arrancaran con ella y que al interior había un celular que no aparecía, por ese motivo llamaron a los Carabineros. Que cuando estaban en la comisaría, se enteraron que había aparecido el teléfono. Declaró que la mochila de María Eugenia, se la quitó el marido de la señora, que era de mujer, como rosada y que ella se quedó ahí, porque al interior estaba el teléfono de su hija.

Al fiscal, aclaró que decidió declarar a raíz de la declaración de María Eugenia, ya que ella estaba mintiendo. Dijo que habían estado juntos en su casa y que tipo seis o siete de la mañana, ella los invitó a él y a Alexander a participar en un robo, pero que él no sabía nada del robo en Tobalaba.

Expuso, que días después de que María Eugenia salió en libertad, fue a la casa de su abuela, junto a tres personas más y la amenazaron. Declaró que estaban en la casa de María Eugenia, que ella les dijo que fueran a vender un teléfono, subieron a una micro que se fue por Grecia hacia abajo. Que se bajaron de la micro, porque Alexander quería ir al baño, vieron a la señora, se acercaron y entre los tres María Eugenia, Alexander y él, rodearon a la señora y le robaron. Dijo que Yenifer y la hija de María Eugenia se quedaron en la esquina, porque entre los tres se pusieron de acuerdo para asaltar a la señora. Declaró que no vio que a María Eugenia le hubieran pegado, pero que el marido de la señora la insultó mucho, por lo que él le respondió y lo insultó. Que nunca escuchó que María Eugenia se quejara de que le hubieran pegado.

SEXTO. Que para los efectos de acreditar los cargos efectuados, el Ministerio Público, hizo uso de **prueba testimonial**, consistente en declaraciones de las víctimas Maria Clotilde Llanquileo Yevilao y Axel Matías Gutiérrez Rogel; de los testigo Manuel Ángel Donoso Espinoza y Fernando Enrique Farías Jeria; y de



los funcionarios de Carabineros Juan Pablo Orellana González, Rodrigo Ignacio Sepúlveda González y John Alejandro Yepsen Yepsen.

Se aportó, además, **prueba documental** consistente en Dato de atención de Urgencia N° 667519, correspondiente a la víctima Fernando Enrique Farías Jeria; Dato de atención de Urgencia N° 667520, correspondiente a la víctima Manuel Ángel Donoso Espinoza; y 8 fotografías de las especies sustraídas por los imputados.

SEPTIMO. Que, con la prueba rendida y valorando ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha alcanzado más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

"Que el día 24 de Enero de 2020, siendo aproximadamente las 06:40 horas, la víctima Maria Clotilde LLanquileo Yevilao caminaba por calle Rodrigo de Araya en la comuna de Macul y al llegar a intersección con calle Ramón Cruz, se acercan a ella la imputada Maria Eugenia Catricura y un adolescente, Luis Zelemir Olivares Riquelme, junto a un menor de 13 años de edad. Todos estos rodean a la víctima impidiéndole el paso, procediendo la imputada Catricura Jara a exigirle la entrega de su cartera señalándole a viva voz "entrega la cartera vieja culiada" interviniendo en el acto el adolescente Olivares Riquelme, quien reitera la exigencia señalándole a la víctima "entrégala si no te pego", al mismo tiempo que le exhibía un elemento contundente. La víctima entrega su cartera, en la que mantenía su billetera, dinero, documentación personal, útiles de aseo, maquillaje y su teléfono celular Motorola color negro, retirándose los imputados mientras registraban la cartera, la cual tiran al suelo, llevándose el teléfono y la billetera con dinero y documentación personal.

El mismo 24 de Enero de 2020 horas antes, alrededor de las 4.50 hrs. la imputada Maria Eugenia Catricura Jara, en compañía de otros dos jóvenes menores de edad, aún no identificados intimidó a la víctima Matías Axel Gutierrez Rogel quien se encontraba en Avenida Tobalaba casi intersección de calle José Rivera, en la comuna de Macul, diciéndole "ya sabí ya", exhibiéndole un cuchillo corta cartón que le puso al lado izquierdo de su abdomen, mientras los hombres de unos 15 años lo rodean y comienzan a registrarlo sustrayéndole su teléfono celular marca Samsung modelo A 10, color negro, avaluada en la suma de \$ 120.000.-, audífonos y la mochila que portaba con su documentos personales, para posteriormente darse a la fuga con las especies en su poder."

OCTAVO. Que los hechos consignados en el motivo anterior se encuentran acreditados con los dichos de las víctimas, testigos y prueba documental



incorporados por el Ministerio Público, que se han singularizado en el considerando sexto.

En efecto, la víctima **María Clotilde Llanquileo Yevilao** expresó que en enero de 2020, iba camino a su trabajo, cerca de las 06:45, y a dos cuadras de su casa, llegaron tres tipos y le quitaron la cartera. Le dijeron "vieja culiá pásame la cartera", y uno de los jóvenes la amenazó con un cuchillo o un palo, mientras la forcejeaban. Era una mujer y dos jóvenes. La mujer era de contextura gruesa, pelo negro, de 1,65 aproximadamente. Uno de los jóvenes, era casi un niño como de 13 o 14 años, rubio y el otro, como de 17 años, de pelo claro.

Especificó, que la mujer fue quien le dijo que pasara la cartera y que el mayor de lo jóvenes, la amenazó con un cuchillo o un palo en el cuello. Entregó la cartera y pidió que le devolvieran las llaves y los documentos, así es que los siguió. La cartera era negra con plateado. Dijo que todos arrancaron con su cartera, la mujer y los jóvenes. Que los siguió, pero perdió a los jóvenes que corrían más rápido. Que gracias a la ayuda de su vecino y su marido, dieron alcance a la mujer en Ramón Cruz y luego de dar vueltas en el auto del vecino, dieron con los dos jóvenes, y el menor le devolvió su celular.

Sostuvo que la mujer que la atacó arrancó hacia la feria y en ese momento pidió ayuda. La atacante llevaba una mochila rosada y cuando le dieron alcance, gritaba y decía que ella no le había hecho nada. La mujer dijo que ella no tenía las cosas robadas y que los jóvenes se las habían llevado. Dijo que la subieron al auto y buscaron a los jóvenes, al no encontrarlos, dejaron a la mujer en Ramón Cruz, donde la esperaban dos niñas. A los jóvenes los encontraron en Amanda Labarca con Ramón Cruz, a unas dos o tres cuadras de donde dejaron a la mujer. Al encontrar a los jóvenes les pidieron las cosas y solo le devolvieron el teléfono, señalándole que la billetera la habían botado.

Manifestó, que le habían quitado la mochila rosada a la atacante y que les dijeron que si les devolvían sus cosas, ellos les devolvían la mochila. Al no encontrar los documentos, regresaron a su casa, hasta donde después llegaron los asaltantes gritando desde la calle y exigiendo que devolvieran la mochila, ya que en su interior estaba el teléfono de la hija de la mujer. Que abrieron la mochila para ver si estaba su billetera y no la encontraron. Señaló que llamaron a los Carabineros y que a su llegada las personas comenzaron a amenazarlos a gritos. La agresora, le gritaba que la dejara tranquila "vieja culiá", que la iba a demandar porque estaba enferma, que ella no le había hecho nada y que "te tengo en la mira, así que ten cuidadito, porque te voy a venir a matar", que todos decían



muchos garabatos. Señaló que cuando siguieron a la señora mayor, aparecieron dos chicas más.

El fiscal exhibió a la testigo la declaración que la testigo prestó ante la fiscalía, en la cual señaló que la abordaron cuatro personas. Dijo que la cuarta persona, una mujer, se quedó un poco más atrás y ella no hizo nada.

En fotografías exhibidas, la testigo reconoció; la cartera negra con plateado de su propiedad; la mochila rosada que le quitaron a la mujer mayor.

En pantalla, reconoció a sus atacantes identificándolos como la mujer mayor que la abordó, la mujer más joven que se quedó más atrás y el joven que la asaltó. La mochila arrebatada a la mujer, la entregó a Carabineros.

Declaró que junto a su marido alcanzaron a la mujer y después llegó el vecino en su auto. En ese momento, ya le habían devuelto la cartera y le quitaron la mochila a la mujer para revisar si en el interior estaban sus documentos y su celular, encontraron otros celulares, pero no el de ella. Que se quedaron con la mochila, para que le devolvieran sus documentos. Dijo que la mujer no tenía la billetera ni el celular. Que dieron vueltas en el auto, con la mujer, alrededor de 10 minutos, antes de bajarla y que se quedaron con la mochila, hasta que encontraran a los jóvenes. Que nunca recuperó la billetera y que cuando le entregó la mochila a Carabineros, les dijo que era de propiedad de la mujer mayor.

Finalizó, señalando que la mujer joven también corrió tras el asalto y la volvió a ver cuándo bajaron a la mujer mayor del auto.

También, la víctima **Axel Matías Gutiérrez Rogel** declaró que el 24 de enero de 2020, a las 04:55 de la madrugada, se encontraba esperando locomoción en Tobalaba al llegar a José Arrieta, para ir a su trabajo, de lejos vio a tres personas caminando, dos hombres, de unos dieciséis o diecisiete años y una mujer con un hematoma en el ojo derecho y de unos veintisiete o veintiocho años de edad. Que los tres se acercaron y le hicieron una encerrona; los jóvenes se pusieron por delante y la mujer, a su lado izquierdo. La mujer le dijo "estamos claros ya" y sacó un corta cartón. Los jóvenes le pusieron un cuchillo carnicero en el lado izquierdo.

Especificó, que uno de los jóvenes le sacó la mochila y la mujer le metió la mano al bolsillo. Los sujetos corrieron hacia un parque y él volvió a su departamento para llamar a Carabineros y avisar a su jefe. Dijo que hizo un recorrido junto a Carabineros y no logró encontrar nada, pero que su teléfono



Samsung, tenía una aplicación de ubicación y que llegaron al lugar que indicaba, pero que no había nada. Sostuvo que después, su madre llamó a su pareja, indicándole que la había llamado de Carabineros, que su teléfono estaba en la comisaría y que debía ir a prestar declaración y recuperarlo.

Expuso, que una vez ahí, demostró que el teléfono era de su propiedad, porque sabía el patrón de desbloqueo y tenía fotografías personales. Que cerca de las cuatro de la tarde, realizó un reconocimiento en fotografías y pudo ver a la niña que le puso el corta cartón, a quien reconoció en la pantalla como la acusada María Catricura y al joven de entre catorce y dieciséis años, a quien no reconoció en la pantalla de juicio. Declaró que las imágenes que le exhibieron en la comisaría, estaban en una pantalla e iban pasando una a una.

En fotografía exhibida por el fiscal, reconoció su teléfono marca Samsung.

A la defensora, sostuvo que cerca de las cinco de la tarde, pudo ver a la niña que lo asaltó, cuando estaba siendo trasladada.

Aclaró al fiscal que Carabineros contactó a su madre cerca de las nueve de la mañana, después de que realizó la búsqueda con Carabineros y que cerca de las diez de la mañana concurrió a la comisaría donde estaba su teléfono celular.

Asimismo, **Fernando Enrique Farías Jeria** señaló que era vecino de la Sra. María, y en el verano, no recordaba bien el año, cerca de las siete de la mañana, acudió en su ayuda tras ella sufrir un asalto cerca de su domicilio, por un grupo compuesto de dos jóvenes y una mujer mayor que los lideraba. Dijo que escuchó los gritos de su vecina y salió en su vehículo para ayudarla. Según lo que le contó su vecina, ella iba caminando a su trabajo, cuando se le acercó un grupo de cinco personas; dos muchachas, de unos diecisiete o dieciocho años, una mujer de unos veinticinco años, que era la cabecilla y dos jóvenes de unos trece o catorce años, quienes le arrebataron su cartera.

Expuso, que cuando salió con su auto encontraron a las tres mujeres que identificó su vecina, dijo que llevaban una mochila rosada y que ellos les pidieron que regresaran las pertenencias de su vecina. Las mujeres negaron tenerlas diciendo que habían sido dos jóvenes que no estaban con ellas. Por lo que ellos les quitaron la mochila. Se fueron en busca de los jóvenes y efectivamente, ellos tenían las cosas de su vecina.

Sostuvo, que llegaron las mujeres, muy agresivas, y que la mujer mayor le pegó con una piedra en el ojo, por lo que llamaron a Carabineros, ya que también los amenazaron de muerte. Cuando llegaron, vieron que dentro de la mochila



había otros celulares y que a su vecino le fracturaron el dedo, por lo que tuvieron que ir a constatar lesiones a la posta.

En pantalla, reconoció en los acusados Luis Olivares y María Catricura, al joven, como la persona que lo amenazó de muerte y la mujer que era cabecilla del grupo.

Sostuvo que no subieron a ninguna de las mujeres al vehículo, pero sí a los jóvenes, con los que iniciaron la búsqueda de las pertenencias.

A la defensa señaló que no presenció el asalto y que la mochila se la quitaron a la mujer mayor.

A su turno, **Manuel Ángel Donoso Espinoza** declaró que cerca de las siete o siete y media de la mañana, su señora salía de la casa y al rato sintieron unos gritos y salieron junto a su hijo para ver qué pasaba. Su señora decía que la habían asaltado y decidió acompañarla a buscar a quienes la asaltaron.

Especificó, que se dirigieron a Rodrigo de Araya y apareció su vecino en su auto, se subieron y comenzaron a recorrer. Su señora reconoció a los jóvenes que la asaltaron, conversaron con ellos, les pidieron las especies de su señora y se subieron al auto para buscarlas con ellos. En Ramón Cruz, encontraron a las mujeres que andaban con los jóvenes. Dijo que a su esposa le robaron una cartera negra, en cuyo interior tenía su teléfono, sus documentos y otras cosas. Que los jóvenes eran de aproximadamente quince o diecisiete años, uno era rubio y otro, tenía el pelo más oscuro. Las mujeres estaban a unas tres o cuatro cuadras del lugar en donde encontraron a los jóvenes, su señora las reconoció y conversaron con la mujer que llevaba una mochila, la que alegaba que ella no había robado nada. Comenzaron los garabatos y los gritos, dijo que él la tomó, ya que quería huir del lugar y una de las niñas lo tiró al suelo, fracturándole el dedo meñique de la mano izquierda.

Manifestó, que la mujer debe haber tenido unos treinta o treinta y cinco años. En el lugar, había dos niñas que tenían aproximadamente dieciséis o diecisiete años y fue la mayor de ellas, quien se le abalanzó. Sostuvo que su vecino les decía que solo querían las especies, pero ellos negaban todo. Llamaron a Carabineros, quienes les tomaron declaración a todos. Dijo que el celular de su esposa, estaba al interior de la mochila de la mujer mayor y no recordaba si recuperó el resto de las especies. Que en la comisaría, Carabineros revisó la mochila de la mujer mayor y encontraron el celular de su esposa.

En pantalla, reconoció a la acusada María Catricura, como quien portaba la mochila y a la acusada Yenifer Matus, como la persona que se le abalanzó.



Expresó, que tanto su señora como su vecino, fueron agredidos verbalmente por María Catricura, con garabatos y amenazas de que los buscarían y los iban a agredir.

A la defensora, sostuvo que no presenció el asalto; que no recordaba que le hubieran arrebatado la mochila a la acusada y que los acusados nunca fueron a su domicilio; no recordaba cómo fue que su señora recuperó el teléfono celular y que días después, una vecina encontró los documentos de su esposa. Finalizó señalando que no recordaba haberle entregado la mochila de la acusada a Carabineros.

Por su parte, **Juan Pablo Orellana González**, funcionario de Carabineros, declaró que el 24 de enero, cerca de las siete y media, recibió un llamado informando que había una persona víctima de un robo. Al llegar, se entrevistaron con doña María que había sido asaltada por una mujer y tres jóvenes más, quienes le robaron la cartera, bajo amenaza de que la golpearían. Al interior de la cartera, tenía un teléfono celular, ocho mil pesos en efectivo y otras especies. Dijo que según el relato, la víctima persiguió a los asaltantes, quienes le devolvieron el teléfono y la cartera.

Señaló, que le informaron que al regresar a su domicilio, gritó pidiendo ayuda, por lo que salió su esposo y un vecino en su vehículo. Dijo que en el auto del vecino salieron a buscar a los asaltantes. Subieron al auto a una de las mujeres, en busca de las especies. Que posteriormente, se produjo un altercado entre todos ellos y el esposo de la víctima resultó lesionado en un dedo. Señaló que según los dichos de los afectados, la víctima recuperó todas sus especies, incluido el teléfono celular pero sin el chip.

Sostuvo que todos fueron trasladados a la 46° Comisaría y al registrar las especies encontraron un teléfono negro marca Samsung que no estaba bloqueado. Debido a que no supieron dar razón de dicha especie, llamaron a un teléfono que decía "Mamá", al otro lado de la línea, señaló que el teléfono había sido robado en la mañana a su hijo Alex. Declaró que debido al tipo de delito, el fiscal de turno le instruyó que llevaran a la víctima hasta la fiscalía para tomarle declaración.

Declaró que en la comisaría, Alex identificó su teléfono y dijo que lo había asaltado una mujer junto a unos jóvenes.

Agregó, que la señora víctima del asalto, junto a su marido y su vecino, le quitaron una mochila rosada a la mujer mayor del grupo de asaltantes y que cuando intentaron recuperarla, fue cuando se produjo el altercado donde resultó lesionado el esposo de la víctima y el vecino recibió un combo.



En pantalla, reconoció a la mujer mayor, a la niña que estaba sentada en la cuneta y al joven que el testigo suponía que amenazó a la víctima. Dijo que aparte de las personas que reconoció, no recordaba si habían detenido a más personas. Que cuando llegaron estaban todos en el lugar; que la víctima le entregó la mochila de la mujer.

En fotografías, reconoció una cartera negra con plateado; una mochila rosada que recibió de las víctimas; la mochila rosada con el cierre abierto, un manojo de llaves y un teléfono celular negro que encontró al interior de la mochila.

Al defensor leyó parte de su declaración ante el Ministerio Público y señaló que fueron cuatro los detenidos el día de los hechos. Que la víctima señaló que fue interceptada por una mujer y dos jóvenes.

A la defensora, señaló que el día de los hechos, se levantó un acta de detención por civiles, que ellos no realizaron una detención de las personas involucradas y que cuando llegaron a la comisaría revisaron la mochila, pero él no realizó la diligencia por lo que no recuerda lo que había en su interior. Y que a él le informaron de la diligencia del llamado desde el teléfono encontraron en la mochila, pero que él no la realizó.

También, Rodrigo Ignacio Sepúlveda González, funcionario de Carabineros, expuso que el día 24 de enero de 2020, llegó personal a la Comisaría proveniente de un procedimiento de robo con intimidación, que le señaló que debía realizar un kárdex fotográfico con dos de los detenidos que se encontraban en dicho recinto. Dijo que tomó una fotografía actualizada de la detenida, se agregó al kárdex y se le exhibió a la víctima, quien la reconoció en forma casi inmediata. Que la víctima era la señora María Llanquileo y que la detenida era María Catricura.

Sostuvo que no recordaba si se le exhibió el Kardex a alguien más además de la señora María Llanquileo, pero le parecía que le fue exhibido a un hombre quien reconoció a María Catricura. Que el hombre que reconoció a María Catricura en el kárdex, fue muy preciso y concordante con la contextura física de la detenida.

Señaló, que cuando tomó la fotografía de la acusada, se le consultó y explicó el motivo y el fin de ello, colaborando en todo momento y que debió haber quedado registro de la diligencia en el libro de turno de la comisaría.

Finalmente, **John Alejandro Yepsen Yepsen**, ex funcionario de Carabineros, expuso que no recordaba los hechos, ya que ya no formaba parte de Carabineros. Que se trataba de un robo con intimidación en donde acompañaba a



su Sargento Orellana, y que eran cuatro personas, una víctima a la que le habían robado la cartera con especies en su interior.

Declaró que no recordaba quien realizó la detención y que al llegar a la comisaría se percataron de que los detenidos tenían especies de otros asaltos anteriores. Tenían una mochila y otro celular. Dijo que alguien le pidió a la mujer que llamara a alguien y que desbloqueara el teléfono y no logró hacerlo. No recordaba cómo, pero lograron llamar a alguien que señaló que el teléfono pertenecía a alguien que había sido asaltado ese mismo día en la mañana. No recordaba haber llamado, no recordaba quién llamó, no recordaba haber avisado a alguien de esa llamada. Dijo que no recordaba el color de la mochila, pero que le parecía que pertenecía a otra víctima. No recordaba si alguien les entregó la mochila.

NOVENO. Que los testimonios expuestos por los testigos aportados por el Ministerio Público, que previamente se han expuestos en el considerando anterior, no permiten apreciar contradicciones, en lo fundamental, que les quiten consistencia a sus aseveraciones, ya que las razones dadas por cada uno de ellos en el relato de lo que dice relación con los hechos, resultan para estos Jueces verosímiles en lo sustantivo, sin apreciarse alguna duda que permita no tener por efectivo lo por ellos expuesto.

Esto es así, como se aseveró en el párrafo anterior, dado que los testimonios expuestos, especialmente lo referido por las víctimas, fueron precisos en destacar los detalles de cómo ocurrieron los hechos.

Fundamental, en la determinación de ellos resultaron, además de los dichos de las víctimas respecto a los delitos de robo, los de los testigos y los funcionarios de Carabineros, quienes pormenorizaron acabadamente de cómo procedieron a colaborar con una de las víctimas y la forma de proceder a la detención de los imputados.

Las víctimas, precisaron claramente cómo fue que el día de los hechos, en circunstancias que habían salido de sus respectivos domicilios para dirigirse a sus trabajos, fueron abordados por varios sujetos, intimidándoles para así sustraer sus especies.

Así, la afectada Llaqnquileo Yevilao preciso de manera detallada, como el día de los hechos fue abordada por varias personas, que para sustraerle sus especies, la intimidaron amenazándola con agredirla, con garabatos y oponiéndole en el cuello un elemento contundente, que para ella era un cuchillo o un palo, que la hizo desistirse de resistir a la entrega de sus bienes.



Por su parte, también el afectado Gutiérrez Rogel, detalló, como para sustraerle sus especies fue atacado con un corta cartón.

Asimismo, los atestados de los testigos Donoso Espinoza y Farías Jeria, esposo y vecino, respectivamente de la víctima Llanquileo Yevilao, aportaron elementos que permitieron al Tribunal conocer más detalles de cómo sucedieron los acontecimientos, en que fue afectada la recién mencionada.

En cuanto a los atestados de los Carabineros que participaron en el procedimiento, estos dichos fueron precisos y detallados en establecer la forma del procedimiento llevado a cabo, que permitió que estos jueces tengan un panorama claro y completo de cómo se llevó a cabo la individualización y detención de los hechores.

Estos Policías efectuaron en sus testimonios, un relato muy minucioso y detallado, de cómo tomaron conocimiento de los hechos acaecidos, procediendo a la detención de los hechores, y en una labor investigativa, al encontrarse en un delito flagrante, pudieron ubicar a uno de los afectados.

DECIMO. Que los hechos descritos en el considerando séptimo califican jurídicamente, como los delitos de **Robos con intimidación**, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432, 433 y 439 del Código Penal, en grado de consumados, perpetrados en la comuna de Macul de esta ciudad el día 24 de enero de 2020, uno a las 4,50 horas, en que fue afectado Axel Matias Gutiérrez Rogel; y el otro a las 6,40 horas, en que fue víctima Maria Llanquileo Yevilao; puesto que se dan todos los elementos:

Existió **apropiación de cosas muebles ajenas**, que se estableció por los dichos de las víctimas, testigos y prueba documental, de la sustracción de diversas especies, a la afectada Maria Llanquileo Yevilao, entre otras, su cartera y billetera con documentos, y a la víctima Matías Gutiérrez Rogel, entre otras, su celular, que tenían en su poder ambos afectados.

El ánimo de lucro, aparece de manifiesto, en la forma en que ocurrieron los hechos y la naturaleza de lo sustraído; de fácil transacción y utilización, lo que evidencia la ventaja patrimonial que los hechores esperaban obtener al apoderarse de aquello, quedando claro que buscaban un provecho económico ilícito.

Que lo fue **sin la voluntad de sus dueños**, resulta evidente, pues las especies mencionadas fueron sacadas del lugar donde se encontraban, esto es, fuera de la esfera de resguardo en que estaban, sin la autorización de sus propietarios, valiéndose los hechores de la coacción para apropiarse forzadamente de ellas



El uso de la intimidación, se acreditó suficientemente con lo referido por las víctimas, toda vez que señalaron que luego de amenazarlos, procedieron a sustraerles las especies, lo que evidentemente importa una amenaza grave e inminente por la superioridad en número de las personas que los abordaron, que doblegó la posible resistencia, imposibilitando, además, una posible reacción inmediata para recuperar lo sustraído.

Finalmente, el **grado de desarrollo de ambos delitos** como consumados, está acreditado al haberse dado en el hecho todos los elementos requeridos por el tipo y que las especies sustraídas abandonaron la esfera de protección donde se encontraban, esto es, en poder de los afectados.

En relación a las alegaciones efectuadas por la defensa de la acusada Maria Catricura, en términos de que existiría infracciones al debido proceso, en cuanto a la acreditación del delito de robo con intimidación en que fue víctima Axel Matías Gutiérrez Rogel,; el Tribunal desestima aquello, fundamentalmente por lo expuesto por el Ministerio Público, en tanto que efectivamente, para la determinación del afectado con este ilícito, se actuó en un procedimiento de total flagrancia, y que permitía a los funcionarios policiales realizar diligencia investigativas en relación a los elementos encontrados a los hechores, como así lo señala la Excma. Corte Suprema, en la sentencia incorporada por el ente persecutor.

Lo recién expuesto, haciéndose cargo el Tribunal, de lo alegado por la defensa al respecto, es en uso de las facultades que si tiene este Tribunal Oral para pronunciarse si existen o no infracciones legales en la obtención de la prueba, o si hay vulneraciones de las garantías constitucional, discrepándose de esta forma con lo aseverado por el Ministerio Público, quien afirmó que este Tribunal no estaba facultado para ello porque no era superior jerárquico del Juzgado de Garantía.

Al respecto, en relación a lo aseverado por el Fiscal, se debe hacer presente, que este Tribunal Oral, no actúa en ejercicio de una facultad de superior jerárquico de otro Tribunal o Juzgado de Garantía, sino que en uso de las facultades y disposiciones que la propia ley le entrega, al exigirle que deba examinar la legalidad de la prueba que acá se rinde.

UNDECIMO. Que la participación de los acusados Maria Eugenia Catricura Jara, en ambos delito acreditados, y de Luis Zelemir Olivares Riquelme, en el ilícito establecido en que fue víctima Maria Llanquileo, como autores; se pudo establecer con la misma prueba rendida y, particularmente, con los reconocimientos efectuados por los afectados; lo que ha permitido establecer



que tomaron parte en la ejecución de los ilicitos de una manera inmediata y directa, teniendo la calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

DUODECIMO. Que, como ya se dijo en el veredicto, el Tribunal estima que la prueba aportada por el órgano persecutor, resultó insuficiente para producir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se haya determinado la existencia de los delitos de amenazas, también materia de la acusación y que, en consecuencia, le haya correspondido a los acusados Catricura Jara y Olivares Riquelme participación en ellos.

En efecto, estos sentenciadores estiman que han surgido de los elementos de prueba tendientes a la determinación de los hechos punibles especificados, por los cuales también se acusó, más de una duda razonable, que impiden llegar a la convicción de que éstos ocurrieron en la forma expuesta por el Ministerio Público.

Que con las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio, y que se han analizado pormenorizadamente en los considerandos octavo y noveno, nada se ha establecido respecto a la existencia de los delitos de amenazas por los cuales se ha efectuado acusación por parte del Ministerio Público; en tanto que ninguno de ellos dan cuenta de alguna situación que pudiere llegar a hacer ver al Tribunal, algún atisbo siquiera, de que existieran elementos que pudieren configurar dicho ilícito.

En estos delitos de amenazas, que se dijo, ocurridos el día de los hechos, en que fue víctima del delito de robo con intimidación la afectada Llanquileo Yevilao, las circunstancias de hecho que refirieron los testigos de ese hecho, no fueron lo suficientemente claras para lograr el estándar penal mínimo y determinar, en qué habrían consistido las amenazas, para los efectos de verificar la seriedad y verosimilitud de las mismas, y que no necesariamente se corroboraron con la demás evidencia aportada.

Así los elementos propios que permiten configurar los delitos de amenazas, cuales son que estas fueren serias y verosímiles; la seriedad de ellas queda totalmente desvirtuada con lo ya expresado en los párrafos anteriores, y en cuanto a la verosimilitud, que dice relación con la posibilidad cierta de que estas amenazas se consumen, no existe ningún antecedente que emane de la prueba aportada por el Ministerio Público, que lleve a concluir que los imputados pudieren llevarlas a cabo, si es que estas efectivamente existieron.

Por todas estas consideraciones, el tribunal ha arribado al convencimiento de que no se cumple, en los hechos que se dieron por establecidos, con ninguno de los elementos que permiten tipificar los delitos de amenazas, en tanto que la



prueba fue absolutamente insuficiente para determinar que nos encontramos ante dichos ilícitos y, en consecuencia, se dictará sentencia absolutoria en favor de los acusados Catricura Jara y Olivares Riquelme, por estas infracciones penales que acusó el Ministerio Público, por no haberse acreditado los ilícitos.

Asimismo, **como también se adelantó en el veredicto**, el Tribunal estima, que no obstante encontrarse acreditada la existencia del delito de robo con intimidación en la persona de Maria Clotilde Llanquileo Yevilao, con la prueba rendida no se aportó ningún antecedente serio a irrefutable, que permitiera sostener que la acusada Yenifer Alejandra Matus Catricura hubiere tenido alguna participación en dicho ilícito.

De los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, no es posible inferir ningún elemento serio inculpatorio respecto de esta imputada, en cuanto a haber participado de alguna manera en la comisión de dicho ilícito; por lo que en consecuencia, también se dictara sentencia absolutoria en su favor por este delito.

DECIMO TERCERO. Que, concluyendo en definitiva, después de haberse hecho cargo el Tribunal del análisis de la prueba rendida, y estableciendo lo que queda determinado a partir de ella, no han quedado acreditados más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos de amenazas, por los cuales se acusó a María Eugenia Catricura Jara y Luis Zelemir Olivares Riquelme; y no se ha establecido por ningún medio legal la participación de la acusada Yenifer Alejandra Matus Catricura, en el delito de robo con intimidación en perjuicio de Maria Clotilde Llanquileo Yevilao; en virtud de lo cual, y atendido que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; se reitera, que se procederá a dictar sentencia absolutoria, por ambos delitos de amenazas, a favor de los acusados Catricura Jara y Olivares Riquelme; y sentencia absolutoria en favor de Matus Catricura, por falta de participación en el delito de robo con intimidación por el cual fue acusada.

DECIMO CUARTO. Que en la oportunidad procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público leyó extracto de filiación del acusado Luis Olivares Riquelme sin antecedentes y respecto de María Catricura Jara, sin antecedentes; estimando que concurre la atenuante del artículo 11 N°6 respecto de ambos acusados. En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9, dijo que concurría solo respecto del acusado Luis Olivares Riquelme.



Solicitó la pena de 3 años de libertad asistida especial respecto del acusado Luis Olivares Riquelme y la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio respecto de la acusada María Catricura Jara, más las atenuantes contenidas en la acusación.

La defensa del adolescente, pidio la misma pena solicitada por el Ministerio Público y aportó un informe social realizado respecto del acusado Luis Olivares Riquelme.

La defensa de la acusada María Eugenia Catricura Jara, solicitó se reconociera respecto de su defendida, la atenuante del 11 N°6 y la del artículo 11 N°9, atendida la declaración del oficial policial que tomó la fotografía de la acusada, señalando que ella colaboró en dicha diligencia. Además, por el hecho de haber concurrido con los afectados a buscar las especies sustraídas. Citó las normas de Bangkok respecto de la visión de género de las penas a imponer a una mujer que comete delitos, solicitando una pena de 5 años y un día.

DECIMO QUINTO. Que el Tribunal estima que favorece a los sentenciados María Eugenia Catricura Jara y Luis Zelemir Olivares Riquelme la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de su irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, en virtud de que no registran anotaciones pretéritas en sus extracto de filiación y antecedentes; circunstancia también reconocida por el Ministerio Público.

Asimismo, favorece al acusado Olivares Riquelme la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto prestó declaración en estrados reconociendo encontrarse en el lugar de los hechos, dando detalles de cuál fue su participación en ellos; estimándose que de esta forma, prestó colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, se rechaza lo solicitado por la defensa de la acusada Catricura Jara, en cuanto a reconocer que le favorece la atenuante de responsabilidad penal de la colaboración sustancial, por cuanto esta no prestó colaboración alguna, ya que sus dichos en estrados fueron con el único objetivo de eludir responsabilidad.

Asimismo, se rechaza como concurrente la circunstancia establecida en el artículo 456 del Código Penal, solicitada por ambas defensas, por cuanto no se dan en la especie los elementos que hicieran concurrente su aceptación. Así, los hechores no devolvieron voluntariamente las especies sustraídas, ya que fueron



conminada ello, y tampoco dichas especies se recuperaron antes que existiera una persecución de ellos.

Se eximirá del pago de las costas a los sentenciados, en virtud de encontrarse ambos representados por la Defensoría Penal Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

DECIMO SEXTO. Pena aplicable. Que la pena asignada al delito de robo con intimidación en las personas, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo; y en el caso que nos ocupa, para la determinación de la pena a imponer a la acusada Catricura Jara, a quien le favorece una circunstancia atenuante, como lo es su irreprochable conducta anterior se atenderá a ello y a la extensión del mal causado, según lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal; considerándose que fueron recuperadas las especie sustraídas, imponiéndosele una sola pena por ambos delitos, siéndole más favorable aplicar lo dispuesto en el artículo 351 del Estatuto Punitivo

En cuanto al acusado **Luis Zelemir Olivares Riquelme**, la aplicación de la pena que le corresponde debe ajustarse a lo establecido en la Ley 20.084, Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, que señala en su artículo 6° de manera taxativa cuales son las sanciones que pueden establecerse cuando el juzgamiento de un adolescente se efectúa conforme a su normativa, en sustitución a las penas contempladas en el Código Penal y sus leyes complementarias.

Determinado lo anterior, y como ya se señaló la pena asignada al ilícito que nos ocupa es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y por tratarse de delito cometido por un menor de edad, sujeto a la Ley 20.084, debe entenderse que la pena asignada al delito es la inferior en un grado, al mínimo señalado por la Ley para el ilícito correspondiente, quedando en consecuencia en presidio menor en su grado máximo.

En el caso que nos ocupa concurren a favor del sentenciado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, como lo son las de la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial, por lo cual se rebajará, además la pena en un grado al ya establecido..

Que en virtud de lo señalado, las sanciones posibles de aplicar al sentenciado son las de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En atención a lo expuesto, para determinar la naturaleza de la sanción que se impondrá al acusado y ateniéndose a las exigencias que impone la Ley, el



Tribunal ha tenido presente para aplicar la pena que en definitiva le impondrá, lo siguiente: que el delito materia del presente juicio, robo con intimidación es de suma gravedad, puesto que en su comisión se pone en riesgo la integridad tanto física como psíquica de las personas. Que el adolescente que intervino en el delito, lo hizo en calidad de autor, encontrándose dicho ilícito en grado de consumado. Que le favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. Que la edad del acusado era de 14 años de edad, a la fecha de comisión del ilícito. Que en cuanto a la extensión del mal causado por el delito se debe señalar que este fue menor, ya que se logró recuperar las especies, no obstante si se produjo una afectación en las víctimas.

Por todas estas consideraciones se le impondrá al sentenciado la sanción de libertad Asistida Especial, que contempla el artículo 14 de la Ley 20.084, estimándose ser esta una manera idónea para fortalecer en el adolescente el respeto por los derechos y libertades de las personas y por estimarse que favorecerán en el su propio desarrollo e integración social, evitando en el futuro conductas antisociales e influencia de pares negativos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°s 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 28, 50, 70, 296 N°3, 432, 433, 436 inciso 1°, 439, 449 y 456 del Código Penal; 47, 48 108, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 6, 14, 20, 21, 23 y 24 de la Ley 20.084; y artículo 17 de la ley 19.970, **SE DECLARA**:

- I.- Que se ABSUELVE a los acusados MARIA EUGENIA CATRICURA JARA Y LUIS ZELEMIR OLIVARES RIQUELME, ya individualizados, de la acusación efectuada por el Ministerio Público, de ser autores de los delitos de amenazas, que se habrían cometido el 24 de enero de 2020, en la comuna de Macul de esta ciudad.
- II.- Que se ABSUELVE a la acusada YENIFER ALEJANDRA MATUS CATRICURA, ya individualizada, de la acusación efectuada por el Ministerio Público, de ser autora del delito de robo con intimidación, que se habría cometido el día 24 de enero de 2020, en la comuna de Macul de esta ciudad.
- III.- Que se CONDENA a la acusada MARIA EUGENIA CATRICURA JARA, ya individualizada, a la pena única de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como AUTORA de dos delitos de ROBO CON INTIMIDACION, en grado de CONSUMADO, hechos perpetrados el día 24 de enero de 2020, en la comuna de Macul de esta ciudad.



IV.- Que se CONDENA al acusado LUIS ZELEMIR OLIVARES RIQUELME, ya individualizado, como autor del delito de ROBO CON INTIMIDACION, en grado de CONSUMADO, hecho perpetrado el día 24 de enero de 2020, en la comuna de Macul esta ciudad, a la sanción de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL por el plazo de TRES AÑOS, conforme a un plan intensivo de actividades orientadas al desarrollo personal, sobre la base de programas y servicios que favorezcan su integración social, debiendo procederse a la elaboración del programa en los términos del artículo 14 de la Ley 20.084, por el Tribunal de ejecución, en el cual también deberá proponerse la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado que se designe.

V.- Que se exime del pago de las costas a los condenados, por las razones expuestas en el considerando décimo quinto.

VI.- Que atendido que NO reúne los requisitos legales para ello, no se concede a la sentenciada Catricura Jara ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216; debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, que se le contará desde el día que se presente o sea habida; sirviéndole de abono todos los días que ha estado privada de libertad, desde el día 24 de enero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, en que permaneció en prisión preventiva, y en arresto domiciliario total desde el día 20 de abril de 2020 hasta el día que ingrese a cumplir o le sea revocado dicha cautelar, según consta del auto de apertura de juicio oral remitido.

VII.- Que, teniendo en consideración los delitos de robos con intimidación por losl cuales se ha dictado sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriada que sea esta sentencia, procédase a la incorporación de las huellas genéticas de la sentenciada Maria Eugenia Catricura Jara en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

VIII.- Que habiéndose condenado a **Catricura Jara**, por delitos a los cuales la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Se ordena la devolución de los medios de prueba y documental a los intervinientes, según corresponda.



Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto, y remítanse en su oportunidad los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santiago correspondiente, para su cumplimiento y ejecución, poniéndose a su disposición a los sentenciados.

Registrese.

Redactada por el Magistrado Fernando Monsalve Figueroa.

RIT 99 – 2021.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES MARIA ELISABETH SCHÜRMANN MARTIN, QUIEN PRESIDIO, JESSICA BELTRAND MONTENEGRO Y FERNANDO MONSALVE FIGUEROA. SUBROGANDO LEGALMENTE LA MAGISTRADA BELTRAND MONTENEGRO.

Lo actuado en esta audiencia quedo registrado en las siguientes pistas de audio.

👔 2000095405-6-1250-210728-00-01 - INICIO. Lectura de sentencia RIT 99-2021 FIN DE AUDIENCIA.